



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-942/2022

ACTORA: ABIGAIL GONZÁLEZ YAÑEZ²

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA³
Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ determina: **1) escindir** la demanda, **2) reencauzar** el acto relativo a la publicación de los resultados oficiales y los agravios relacionados con el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones a la Comisión de Justicia por no agotar el requisito de definitividad, y **3) declarar existente** la omisión atribuida por la actora a la Comisión de Justicia de dar trámite y resolver su queja partidista, al no desahogarse las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió su Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversas cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de su presidencia y la secretaría general.

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² En lo posterior la parte actora, actora o promovente.

³ En adelante Comisión de Justicia o CNHJ.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior, Tribunal Electoral o TEPJF.

2. Publicación de listado de registros. El veintidós de julio, a dicho de la promovente, se publicaron los listados con los registros de aprobados de postulantes a congresistas nacionales, que serían sujetos a votación por cada distrito electoral federal, en el cual apareció como aspirante por el Distrito 12, con cabecera en Huauchinango, Puebla.

3. Celebración de congreso distrital. Afirma la actora que el treinta de julio tuvo lugar la asamblea distrital correspondiente al Distrito 12, con cabecera en Huauchinango, Puebla.

4. Queja partidista. El dos de agosto, la actora presentó vía correo electrónico un escrito de queja por medio del cual solicitó la nulidad del Congreso Distrital del Distrito 12, con cabecera en Huauchinango, Puebla.

5. Resultados. La actora manifiesta que el diecisiete de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los listados oficiales de los resultados en las votaciones para congresistas nacionales, congresistas, consejero y coordinador estatales en relación con el Estado de Puebla.

6. Juicio de la ciudadanía⁵. El veinte de agosto, la actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, demanda de juicio de la ciudadanía, en el cual señala que le perjudica la publicación de los resultados oficiales a congresistas nacionales con motivo de las irregularidades de la jornada que alegó en su queja partidista y se duele que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver su medio de impugnación.

7. Consulta competencial. El veintiuno de agosto, la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Ciudad de México, emitió el cuaderno de antecedentes 102/2022 a fin de consultar a esta Sala Superior, la competencia para conocer de la demanda promovida por la actora.

8. Recepción, turno y radicación. Una vez recibidas las respectivas constancias, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-942/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁵ SUP-JDC-903/2022.



9. Requerimientos. Mediante proveídos de treinta y uno de agosto y dos de septiembre, se solicitó a la Comisión de Justicia que cumpliera con el trámite del artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, así como informará si existía algún medio de impugnación partidista promovido por la actora, a fin de proveer lo conducente respecto al presente asunto.

Finalmente, el pasado cuatro de septiembre, la Comisión de Justicia atendió en sus términos los requerimientos formulados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer del presente medio de impugnación⁷, ya que se advierte que la promovente controvierte el proceso interno para elegir los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena, en el Distrito 12, con cabecera en Huauchinango, Puebla.

De acuerdo con la Convocatoria, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1) Coordinadoras Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeras Estatales y 4) Congresistas Nacionales.**

Importa precisar que, el III Congreso Nacional Ordinario, se conforma, entre otros, con las personas Congresistas Nacionales electas en los 300 congresos distritales.

En ese sentido, la pretensión de la actora consiste en que se anulen los resultados de la elección de los cargos de coordinadores distritales,

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, bases I y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, así como de la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

SUP-JDC-942/2022

consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena en el Distrito 12, con cabecera en Huauchinango, Puebla.

Cabe destacar, que dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena⁸.

Por tanto, al encontrarse la pretensión de la actora **vinculada con la integración del III Congreso Nacional de Morena, esta, no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁰, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de este juicio para la ciudadanía de manera no presencial.

TERCERA. Escisión. De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora impugna dos actos distintos:

Por un lado, impugna, de manera general, la publicación oficial de los resultados de los congresos distritales, ya que afirma que estos fueron obtenidos con base en diversas irregularidades.

⁸ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

⁹ Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente trece, en vigor a partir del día siguiente.



Por otro lado, la parte actora impugna la omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja partidista que promovió el pasado dos de agosto.

Ahora bien, el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé que la o el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión, desglose e inclusive desagregar una demanda, si se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, se trate de autoridades distintas, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta cierta litis, por no presentarse causa alguna que lo justifique.

Esto, ya que el propósito principal de la escisión -desagregar o desglosar parte de una demanda- es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cauces procesales distintos.

En este sentido, se escindirán el acto relativo a la publicación oficial de los resultados de los congresos distritales atribuido a la Comisión Nacional de elecciones y los planteamientos por los que lo impugna.¹¹

CUARTA. Improcedencia y reencauzamiento del acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones.

En su escrito de demanda, la parte actora impugna la publicación de los resultados de los congresos distritales, ya que considera que sucedieron diversas irregularidades durante el desarrollo de éstos.

Asimismo, solicita que se estudie, vía salto de instancia, su medio de impugnación, ya que considera que, dado lo avanzado del proceso de renovación partidista, existe el riesgo de que se afecten sus derechos de forma irreparable.

A juicio de esta Sala Superior, no es procedente conocer del presente medio de impugnación mediante un salto de instancia, ya que, contrario a lo que

¹¹ En similares términos se resolvieron las sentencias SUP-JDC-746/2022, SUP-JDC-915/2022, SUP-JDC-916/2022 y SUP-JDC-941/2022.

SUP-JDC-942/2022

considera la parte actora, no existe riesgo de que el presente juicio quede sin materia o que se genera una merma en sus derechos.

Esto, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que los actos intrapartidistas son reparables por su naturaleza¹².

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no es posible analizar los agravios que presenta la actora en contra de dicho acto de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, porque existe un medio de defensa ante el órgano de justicia intrapartidista que se debe agotar antes de acudir a instancias subsecuentes, sin que en el caso se advierta una justificación que permita el conocimiento de la controversia mediante el salto de instancia.

En efecto, del análisis de la normativa interna de MORENA se entiende que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de: 1) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; 2) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; 3) salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; 4) velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna, y 5) conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.

Por lo tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia, ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica necesariamente el desechamiento de la demanda, porque esta Sala Superior está obligada a su reencauzamiento a la instancia partidista¹³.

¹² Véase la Jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como la tesis relevante de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹³ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU



Por lo tanto, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda. Esta determinación no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos¹⁴.

Asimismo, la documentación recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁵, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La cuestión que se reclama es la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el escrito de queja presentado por la parte actora, de ahí que, al controvertirse una omisión, es evidente que la misma es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre¹⁶; En consecuencia, se concluye que el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se cumplen, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien participó en el proceso interno para la renovación de los integrantes de los órganos partidistas y presentó una queja contra los resultados y se duele que dicha queja no ha sido resuelta por la Comisión de Justicia, con lo cual se vulneran sus derechos político-electorales.

IMPROCEDENCIA. y la jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹⁵ Artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

¹⁶ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

4. Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente medio de impugnación.

En virtud de que el medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia, y no se advierte la existencia de causa alguna de notoria improcedencia procede el análisis del fondo.

SEXTA. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso

Abigail González Yáñez presentó una queja partidaria en contra de diversos actos sucedidos en la Asamblea del Distrito 12 del Estado de Puebla, que consideró violentaban la normatividad del partido.

Ante esta Sala Superior, la actora, en su calidad de militante, impugna la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver la queja referida.

La **pretensión** de la actora es que se declare la existencia de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia y se le ordene resolver la queja que presentó; la **causa de pedir** se basa en que ante dicha omisión se le niega la impartición de justicia pronta al no obtener respuesta ni un plazo cierto de cuando se resolverá.

La **cuestión por resolver** consiste únicamente en determinar si es existente o no la omisión reclamada, por lo que el estudio se centrará en dicho motivo de disenso.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio de la actora, en cuanto a que la Comisión de Justicia ha omitido resolver en tiempo y forma su queja, porque no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

3. Estudio del agravio



La actora alega que la CNHJ no ha resuelto su queja con lo cual se le niega la impartición de justicia pronta al no obtener respuesta ni un plazo cierto de cuando se resolverá.

a. Marco normativo

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución general, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto. Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido¹⁸.

En el caso específico de Morena, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizara el **acceso pronto, expedito y pleno a la justicia**. Por su parte, el Reglamento de la Comisión de Justicia¹⁹, de conformidad con lo resuelto

¹⁷ Artículos 40, párrafo 1, inciso h), 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1.

¹⁸ Véase, de entre otros, los juicios SUP-JDC-365/2021, SUP-JDC-162/2020 y SUP-JDC-1632/2019.

¹⁹ Capítulo Tercero, artículos 41 a 45. Disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>

SUP-JDC-942/2022

en el juicio SUP-JDC-162/2020, establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas:

- Cumplidos los requisitos de procedibilidad, la Comisión de Justicia deberá emitir y notificar el Acuerdo de Admisión en un plazo máximo de cinco días. (Artículo 41)
- Posteriormente, dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de 48 horas para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga. (Artículos 42 y 43)
- Recibidos los escritos de respuesta, se dará vista con ellos a la parte actora para que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga. (Artículo 44)
- Concluido dichos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días. (Artículo 45)
- La Comisión de Justicia deberá resolver en plazo máximo de cinco días, a partir de la última diligencia. (Artículo 45)

Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 41 del Reglamento se refiere al plazo para la emisión del Acuerdo de Admisión habiéndose cumplido los requisitos procesales, al analizar dicho artículo en el Juicio SUP-JDC-162/2020 la Sala Superior razonó que se trataba del **plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad**, debiendo ser de cinco días, aplicando los razonamientos de la jurisprudencia 23/2013 de rubro **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Conforme a dichos razonamientos, se entiende que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, es decir, si es acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, debe sujetarse al plazo de cinco días, a fin de garantizar que dicha etapa del proceso esté sujeta a un plazo razonable y que evite la dilación injustificada de la resolución.



b. Caso concreto.

Ahora bien, en el caso, le asiste la razón a la actora en cuanto a que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver su queja, porque de las constancias que obran en el expediente, y de lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, resulta evidente que la Comisión de Justicia ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para tramitar y resolver su queja.

La autoridad responsable informó que efectivamente la actora presentó una queja el dos de agosto y fue hasta el uno de septiembre que registró la queja bajo el expediente CNHJ-PUE-1276/2022 y dictó un acuerdo de prevención que fue notificado a la quejosa el mismo día, en el cual se le solicitó que acreditara su personería de militante, es decir, entre la presentación de la queja y la primera actuación de la CNHJ transcurrieron treinta días, todos considerados hábiles en términos del artículo 40 del propio Reglamento de la Comisión de Justicia.

Así, aunque el acuerdo de prevención emitido por la Comisión de Justicia implica una actuación de trámite por parte de la responsable, resulta evidente que se incumplió con los plazos previstos y razonables para tal efecto. Máxime que la responsable no presenta algún argumento para justificar su retraso.

Además, la dilación con respecto a esa etapa de la sustanciación de la queja impacta todas las etapas subsecuentes, ya que el trámite implica una serie de actos concatenados cuyo inicio depende de la conclusión de uno previo. De ello, que la Comisión haya faltado a su deber de tramitar y resolver la queja con celeridad e impartir justicia pronta y expedita²⁰.

SÉPTIMA. Efectos.

En virtud de las consideraciones que fueron plasmadas en la presente resolución, esta Sala Superior concluye que lo procedente es **escindir** el

²⁰ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-899/2022.

SUP-JDC-942/2022

escrito de demanda y **reencauzar** el acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la Comisión de Justicia.

Asimismo, y toda vez que resultó fundado el agravio de la parte actora sobre la omisión de la responsable de resolver su queja con la debida celeridad, se **ordena** a la Comisión de Justicia continuar con el trámite de la queja y resolverla ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna del partido.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Se **escinde** la demanda en los términos descritos en la consideración tercera de esta sentencia.

TERCERO. Es **improcedente** el acto planteado en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

CUARTO. Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los agravios relacionados con la Comisión Nacional de Elecciones.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tramitar y resolver la queja conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.